

Regulación de las aguas de riego en Báguena

Isaac Bureta Anento

El tema del agua ha sido siempre una cuestión de interés histórico, no disminuido hoy, por sus implicaciones económicas, y adquirirá un puesto relevante a través de los tiempos en la acción de gobierno de las instituciones locales del pueblo con unas regularizaciones cada vez más sistemáticas.

La preocupación por el agua, recurso natural necesario para la vida y elemento fundamental en todas las Culturas, ha sido una constante en la historia de los pueblos. Sin ella la vida se hace, si no imposible, mucho más difícil al no poder desarrollarse una agricultura próspera y variada. Las más florecientes colectividades han surgido y se han desarrollado a las márgenes de los ríos.

Los recursos hídricos de los que dispone Báguena, provienen del río Jiloca, del manantial de Arguilay y de las aportaciones de aguas subterráneas o pozos.

El río Jiloca a su paso por Báguena es de un caudal irregular ya que a su aporte normal se suman las crecidas procedentes del río Navarrete y de los numerosos barrancos que desaguan en él, alcanzando, a veces, en épocas de lluvia y tormentas, aumentos que inundan la vega con el consiguiente perjuicio para los cultivos, hasta aparecer muy mermado en el estiaje cuando más en falta se echan sus aguas para asegurar los riegos del verano.



Regulación de las aguas de riego en Báguena

El río ha estado siempre muy imbricado en la vida de los vecinos. Con sus aguas no sólo se regaba. Era al tiempo un lugar de expansión, se bañaban en ellas, se lavaba la ropa, se llevaban a abrevar las bestias, se pescaba, se paseaba a sus márgenes, etc.

Discorre a lo largo de toda la vega. El uso y aprovechamiento de sus aguas fueron generalizándose desde los primeros momentos de la puesta en cultivo de las tierras con la construcción de varios azudes para la desviación de las aguas y una red de acequias mayores, complementadas con una tupida red de acequias menores para el riego de las fincas.

Las principales acequias a través de las cuales se riega la totalidad de la vega y que se construyeron en los primeros años de la colonización y que perduran en nuestros días sin cambios sustanciales, son:

La acequia de Vardadente, que nace en el sitio del Molino, término de Burbáguena, y que posteriormente se bifurcan sus aguas en la parte del término de Báguena denominado la Serna con los nombres de acequia Alta y del Medio, respectivamente. Por la Alta se riegan las partidas de Vardadente, la Ortijuela, la Escadera, las Parras Altas y Valdeembid, y por la de en Medio, la Serna y las Parras Bajas. El caudal a compartir es de dos partes por la Alta y de una por la del Medio. Tiene una longitud de kilómetro y medio y riega parte de las vegas de Burbáguena y Báguena con una superficie aquí de 188 hectáreas.

La acequia Gabarda nace en el Batán, término de Báguena, con una longitud de diez kilómetros, y riega 130 hectáreas en Báguena y parte de los términos de San Martín, Villanueva y Daroca.

La acequia de los Palomares, en el Molino, término de Báguena, con una longitud de dos kilómetros, riega 61 hectáreas de vega en Báguena y término de San Martín.

La acequia Molinar toma sus aguas en la Frailía, término de Burbáguena, con un kilómetro de longitud, riega sólo término de Báguena y una superficie de 62 hectáreas.

La de Arguilay nace en la fuente de su nombre, con una longitud de dos kilómetros, riega una extensión de 27 hectáreas.

Todas pertenecen a la mancomunidad de los regantes. Para entender y resolver las reclamaciones de los usuarios, así como velar por la correcta distribución de las aguas y la reparación y acomodo de las acequias hay, desde tiempo inmemorial, una Junta para la acequia Alta y la del Molino, otra para la de los Palomares y una terce-

ra para la de Arguilay, compuesta cada una por un presidente y dos mayordomos y un guardia para todas ellas¹.

La distribución de sus aguas pasó, de un primer régimen asentado en la tradición y la costumbre, a constar por escrito en todos sus pormenores para el pacífico repartimiento del riego.

La acequia de Vardadente

La vida del campo en zonas de regadío gira en gran medida sobre el aprovechamiento del agua.

La constatación de que para poner en cultivo las nuevas tierras y para aprovechar los recursos disponibles de agua era necesario crear acequias, obligó ya en los primeros años de los asentamientos a los concejos de Báguena y Burbáguena a coordinar esfuerzos en su construcción para prosperidad de ambos lugares.

Ambos comparten el uso del agua de esta acequia. Aunque, a veces, los pleitos y discordias e, incluso, la violencia entre regantes de ambos pueblos fueron frecuentes. Para armonizar los intereses de todos los afectados surgieron desde los primeros tiempos los correspondientes acuerdos que determinaban las condiciones en que debía desarrollarse su uso.

Como las competencias sobre sus aguas superaban el ámbito territorial de cada pueblo, en caso de discrepancias entre ellos acudían a instancias superiores para que arbitrara las providencias pertinentes.

Tal ocurrió según la primera regulación conocida del año 1332. Tiempo antes, los regantes de Báguena de la acequia de Val de Arduente incoaron un pleito ante el Infanzón D. Pedro, Procurador General de Aragón, primogénito del Rey, contra el Concejo de Burbáguena sobre las obligaciones de éste y las servidumbres de la acequia.

D. Pedro nombró a D. Miguel de Gurrea, Gobernador de Aragón, como *árbitro arbitrador y amigable componedor* entre las partes. Y vistas las pruebas aportadas por ambos concejos, emitió el correspondiente fallo arbitral de obligado cumplimiento, que en resumen dice:

Regulación de las aguas de riego en Báguena

Primeramente ordena al Concejo de Burbáguena que proporcione a los regantes de Báguena *quatro ronqueros de agua en su axarve*.

Así mismo que los regantes de Burbáguena rieguen los jueves, viernes y sábados hasta Completas, y los de Báguena, los lunes, martes y miércoles hasta Completas, y cada pueblo, en domingos alternos.

Así mismo que el Concejo de Burbáguena construya un aguatel o azud de piedra debajo del molino para que el agua llegue a la vega de Burbáguena y Báguena.

Obliga, así mismo, al Concejo de Burbáguena a que construya en el plazo de un año un puente de piedra sillar con sus cajeros de siete palmos de ancho y tres de fondo de paso al aguatel y al molino.

Condena al Concejo de Burbáguena al pago de diez sueldos por cada día que por culpa o negligencia suya no recibieran agua los regantes de ambos pueblos, aplicaderos a los regantes del pueblo que tuviera en ese momento el ejarbe.

Si por causa mayor se deteriorara el azud, tan pronto como las condiciones lo permitieran el Concejo de Burbáguena proporcionará diez peones mientras dure la reparación, e incurrirá en pena de diez sueldos por cada día que no estuviere ese número de peones, aplicaderos para los regantes de ambos pueblos.

Los regantes de Báguena pagarán por la fiesta de Todos los Santos al Concejo de Burbáguena cuarenta y siete sueldos cada año por la carga y mantenimiento del azud.

Obliga a los regantes de ambos pueblos a que construyan, cada uno en su término, una acequia de siete palmos de ancho.

Condena al pago de cinco sueldos a todo propietario que por su frontera se pierda el agua, y a quien por no tapan la hilera ocurriese lo mismo, aplicaderos al cabacequia del lugar que tuviere el ejarbe.

Condena, así mismo, al pago de cuatro sueldos, a quien quitara el agua al regante que estuviera en su turno, si es de día, y al doble de la pena si es de noche, aplicaderos al cabacequia del término que tuviere el ejarbe.

Así mismo se ordena que cada uno de los regantes limpie sus fronteras en *un cierto tiempo* después de ser cortada el agua, y el que no lo hiciera incurra en pena de seis

sueldos, que serán por mitad para los regantes y el cabacequia del pueblo distinto al penado.

Que se nombren dos cabacequias, uno por el Concejo de Burbáguena y el otro, por los regantes de Báguena para que se encarguen de vigilar y hacer cumplir todo lo ordenado anteriormente, y que sean creídos en todo por sólo su juramento.

En caso de que por *gran diluvio de agua* se destruyese el azud en su totalidad o en sus terceras partes o cuando necesite una gran reparación, los regantes de Burbáguena y Báguena deberán contribuir a su reparación con la cuarta parte de su costo; pero, si por culpa del Concejo de Burbáguena no se reparara en su tiempo, en tal caso, no estén obligados a contribuir, antes bien, ordena al Concejo de Burbáguena a que, como se ha dicho anteriormente, ponga diez peones diarios hasta su completa reparación, incurriendo en pena de diez sueldos por cada día que haya un número menor de los ordenados, aplicaderos a los regantes de Báguena.

Para determinar el grado de destrucción del azud, en caso de discrepancias, que sea el Justicia de Daroca quien lo determine previo informe de dos maestros de obras elegidos por él.

El acta arbitral en su literalidad reza así:

Sepan todos cuantos lean la presente carta como fuese incoado pleito ante el muy alto Señor Infanzón Pedro, Primogénito del Señor Rey de Aragón, exprocurador general, entre los herederos del lugar de Báguena que riegan sus posesiones de la acequia de Val de Arduente, de la una parte demandante, y el concejo de Burbáguena, de la otra parte demandante, sobre el argumento de la dicha agua y acequia y azud de la dicha acequia, que se prende en término de Burbáguena, y sobre aquella cuestión y pleito hayan comprometido las dichas partes, afirmo en árbitro arbitrador y amigable componedor en el honrado y sabio Don Miguel de Gurrea, Gobernador de Aragón, por el dicho Señor Infanzón Don Pedro, según en el compromiso pleito de suso nujoso de la sobredicha cuestión, hecho en el lugar de Barrachina, aldea de Daroca, día lunes, (j), agusti anno a nativitate dómni milésimo tercentesimo tercessimo secundo. Como más largamente parece por ésta, el dicho gobernador en auto a su sentencia es en la forma que se sigue: Yo, Miguel de Gurrea, árbitro arbitrador y amigable componedor entre las dichas partes por compromiso hecho por el mandamiento de suso escrito, día, año, en el lugar de suso dichos, vista la demanda propuesta por los herederos de Báguena contra los hombres del dicho concelio de Burbáguena ante el dicho Señor Infanzón, vista encara la respuesta hecha por los hombres de dicho concelio a la dicha demanda, encara vistas las provaciones algunas, siquiere cartas e testimonios

adjuntos en el dicho pleito y habida encara información de las dichas cosas por bien de paz y concordia, biendo el gran peligro de pelea que sera entre los dichos lugares, queriendo evitar aquéllas de tanto peligro, por el poder a mí dado en el dicho compromis por las dichas partes, mobidos pre multas razones que todo buen indagante debe mover, habido concilio dejamos sobre aquél habiendo o dichos ante mis huellas (o presencia), sentenciando lo avido amigablemente, proponiendo por aquesta mi sentencia pronuncio, sentencio y declaro:

Primero. Condepno (condeno) a los dichos hombres del concelio de Burbáguena a mantener de aquí adelante y a reparar agora la quebrada que es el azud de Burbáguena de la dicha acequia de Val de Ardiente, a dar el agua de la dicha acequia de suso de las cárcavas del molino, que es de los de Burbáguena, a la dicha acequia entre el peral de saces, a saber: quatro ronqueros de agua, de la cual agua puedan regar los herederos de Báguena en los ajarves de suso escritos.

Item declaro por aquesta mi sentencia que de la dicha agua de la dicha acequia los herederos de Burbáguena rieguen el jueves, el viernes y el sábado hasta Completas, y los herederos de Báguena rieguen de la dicha agua y puedan regar el lunes, martes y miércoles hasta Completas, y los de Burbáguena rieguen el un Domingo y los de Báguena el otro Domingo por ajarbes, y así de allí adelante a sendos Domingos y en los dichos días según dicho es.

Item. Encara declaro y mando que el concejo de Burbáguena haga un aguatel o azud de piedra debajo del dicho molino para que baya el agua hasta la bega de Burbáguena y Báguena para regar los dichos heredamientos entre el dicho peral en los dichos días y ajerbes.

Item. Encara declaro y mando que dicho concelio de Burbáguena haga un puente de piedra sillar con sus cajeros de guía el dicho aguatel de guía al dicho molino, que haya un ancho de siete palmos y en fondo tres palmos, y de allí adelante que se mantenga por el dicho concelio de Burbáguena, a conocimiento de los cabacequias de Báguena y Burbáguena que por tiempo serán, y que sea hecho el dicho puente de San Miguel que viene en un año.

Item. Encara declaro por aquesta nuestra sentencia que los hombres de dicho concelio de Burbáguena hagan y reparen la argamasa otra vegada de nuevo de San Miguel que viene en un año el comunal o carrero o paso de la alberca de Estevan Gil entre la alberca de pasante en manera que puedan pasar libremente y francamente un jubo de bestias y unido entre la esquina y el río, y en la dicha obra pague el concelio de Burbáguena la tercera parte y los herederos de la dicha acequia del término de Burbáguena la otra tercera parte y los herederos de Báguena la otra tercera parte, y de allí adelante que la mantenga el concelio de Burbáguena.

Item. Encara declaro y mando que si por fuerza de agua o en otra manera se destruyera la dicha obra de argamasa del dicho comunal o paso, que los herederos de la dicha acequia de Báguena y Burbáguena sean tenidos de reparar y reparen aquélla según por lo que había castigado.

Item. Encara declaro y mando que si los hombres de dicho concelio de Burbáguena no diesen o no den a los herederos de Báguena y Burbáguena en el dicho peral de sauces la dicha agua por culpa o negligencia suya en los dichos ejarbes estando el azud mayor de la dicha acequia sano que caigan en pena los hombres de dicho concelio de Burbáguena de diez sueldos cada día, los cuales dichos diez sueldos sean adquiridos y aplicados a los herederos de Báguena y Burbáguena que de esta agua deban regar.

Item. Encara declaro, mando y pronuncio que si por causa de sumo daño de agua el dicho azud mayor de la dicha acequia se pierdía, el concelio de Burbáguena, después que y se pueda lanzar sin peligro a conocimiento de los cabacequias de Báguena y Burbáguena, ponga en el dicho azud diez peones cada día en tanto que sea tornada el agua por la dicha acequia, que y por cada día que no siendo fiesta no lanzaran y pusieran los dichos diez peones y faltaran en aquesto, que los hombres de dicho concelio de Burbáguena caigan en pena y sean caídos de diez sueldos para los herederos de Báguena y Burbáguena de dicha acequia.

Item. Por aquesta mi sentencia dicto, pronuncio y declaro, mando y condeno a los herederos de Báguena de la dicha acequia en cuarenta y siete sueldos jaqueses por cada año de aquí adelante, pagaderos a los dichos hombres del dicho concelio de Burbáguena por la carga y mantenimiento de dicho azud, los cuales dichos cuarenta y siete sueldos jaqueses los dichos herederos de la dicha acequia paguen al dicho concelio de Burbáguena por la fiesta de Todos los Santos.

Que esta sentencia es dada dig la pena de dicho compromiso, empero no entiendo toller (o quitar) por aquesta los treinta sueldos que han jurado de dar los herederos de Báguena al concelio de Burbáguena. Et encara declaro que por los dichos cuarenta y siete sueldos al dicho concelio puedan pergozar los herederos de Báguena de la dicha acequia por luz propia autoridad no contratar la dicha pena, y quien quisiere a la dicha pena la defendera, ha caído y caerá en pena de veinte sueldos jaqueses, los cuales se partan, que sean la mitad del Concelio de Burbáguena y la otra mitad de los herederos de la dicha acequia de Báguena.

Item. Encara declaro que todos los herederos de la dicha acequia hagan luz(¿) de guía a sus fronteras de cada siete palmos en ancho hasta el dicho peral y de allí en su progresamiento dicho cabacequia de Báguena.

Item. Encara declaro y mando que si el agua se perdiere por la frontera de alguno de los dichos herederos por culpa suya por hilera que pague el señor de la dicha frontera cinco sueldos jaqueses para el cabacequias de Burbáguena en el ajarbe de Burbáguena, y en el ajarbe de Báguena para el cabacequias de Báguena, y esta culpa sea juzgada a conocimiento de entre ambos cabacequias. Y encara si se sale la dicha agua por topera en frontera de alguno de los dichos herederos y requerido sera por el cabacequia que la cierre y no lo haga luego, que peite cinco sueldos al cabacequias de Burbáguena en el ajarbe de Burbáguena, y en el ajarbe de Báguena al cabacequias de Báguena.

Item. Encara pronuncio, declaro y mando que si algún heredero de Burbáguena tallara (quitara) el agua en el ajarbe de Báguena o viceversa el de Báguena en el ajarbe de Burbáguena pague de pena cuatro sueldos a aquél que tajara la dicha agua por día y otros cuatro sueldos al cabacequia de aquél de quien es el ajarbe , y, es a saber, que si el heredero de Burbáguena tajara el agua en el ajarbe de Báguena que sean los cuatro sueldos para el cabacequia de Báguena , y que si el heredero de Báguena tajara la dicha agua en el ajarbe de Burbáguena que pague los cuatro sueldo al cabacequia de Burbáguena, y si de noche sera tallada la dicha agua que sea la dicha pena doblada y repetido seguidamente según estos casos de un uso próximamente dichos, de la cual talla de agua sea creído el cabacequia de aquella partida de quien es el ajarbe de agua por su jura.

Item. Encara declaro que si los herederos de Burbáguena o alguno de ellos no regara de la dicha agua, baya a la acequia ayuso. También en luz, ajarbe como en el otro de Báguena, exceptado que puedan los dichos herederos prender el agua para las albercas aquélla que menester habían a conocimiento de entre ambos cabacequias.

Item. Encara pronuncio y declaro que si alguno de los otros herederos de la dicha acequia después que bedada sera, que cada heredero monde sus fronteras de la dicha acequia dentro de cierto tiempo, y si no mondara la frontera suya que sea en pena de seis sueldos jaqueses, de los cuales sea la mitad de los herederos del otro ajarbe y la otra mitad del cabacequia también del otro ajarbe, es a saber, que si el heredero de Burbáguena no mondara dentro de dicho tiempo su frontera, que sea la mitad de la pena de los herederos de Báguena y la otra mitad del cabacequia de Báguena y viceversa.

Item. Declaro por guardar los dichos ajarbes para hacer la dicha monda sean elegidos dos cabacequias, el uno por el Concejo de Burbáguena y el otro por los dichos herederos del concejo de Báguena, los cuales sean creídos por su jura sobre la dicha monda, hilera, prendas y ajarbe quebrantado y topera no cerrada según dicho es.

Item. Encara declaro por el poder a mí dado en el dicho compromiso que si caso fuera que por gran diluvio de agua se destruyese todo el dicho azud o las tres partes o una a fin de que haya menester gran reparación o mudarlo a otro lugar, que los herederos de Burbáguena y Báguena que riegan o regaran de aquella agua que sean tenidos de ayudar en lo suficiente de reparar y en hacer en el caso sobredicho en el dicho azud, es a saber, la cuarta parte que costara la reparación de dicho azud no se istría a culpa del concejo de Burbáguena por poco agua o por flaqueza de dicho azud por no reparar aquél en tiempo combeniente, en estos casos que dichos herederos de Báguena y Burbáguena no sean tenidos de ayudar al dicho Concejo antes bien el dicho Concejo repare y haga aquél teniendo diez peones cada día después de lanzar, y podrá según de parte de suso y es dicho de otra quebrada se hará la dicha pena de diez sueldos por cada día que aquesto no cumplieran, los cuales paguen y sean de los herederos de Báguena de la dicha acequia, y la

dicha culpa de dicho quebramiento y otra del quebramiento de las tres partes si será tanto o no a conocimiento del Justicia de Daroca que por tiempo será, el cual conozca y determine las dichas cosas con dos maestros de obras que serán por él elegidos sin la sospecha de las partes.

Item. Pronuncio, declaro y mando que todas y cada unas cosas de parte de suso por mí declaradas sean observadas de la forma del dicho compromiso por las dichas partes y cada una de ellas en aquellas cosas en que pena impuesta no yes en la dicha sentencia y aquéllas que seran observadas las dichas penas según que puestas son en su caso.

Item. Encara declaro que observada o no observada la dicha sentencia, pagada la dicha pena o no pagada, que las dichas partes sean tenidas de observar, tener y cumplir la dicha mi sentencia a todos tiempos observada, imponiendo perpetuo silencio a las dichas partes sobre la pena por los herederos de Báguena demandada y sobre las otras cosas demandadas por las dichas razones.

Encara por aquesta sentencia dicto o pronuncio e impongo perpetuo silencio a las dichas partes sobre las dichas cuestiones movidas ante nos, si quiere por el dicho azud o acequia, si quiere por cualesquiere pena o formas.

Dada fue esta sentencia en la villa de Daroca día lunes septimonono septembris anno domini milésimo tercentesimo tercesimo secundo.

Testimonio son de esto, que presentes fueron, los honrados y discretos Fortún López de Armigo, sabio en derecho de la ciudad de Çaragoça, y Bernal Begalés, Escribano del dicho Señor Infanzón, y yo García Álvarez de los Navarros, Notario público por autoridad del Sr. Rey de todo el Reino de Aragón que de la nota por mí recibida en esta carta y en testimonio de las sobredichas cosas este mi acostumbrado signo y firma.

Signo de mí. Gil de Gaseada, vecino del lugar de Báguena y por autoridad de la Majestad del emperador del Rey nuestro Señor notario público por todos los Reinos y Señoríos. Fue la presente copia de su original instrumento público de sentencia arbitral saqué y con el dicho original lo mejor que pude comprender y con el mi acostumbrado signo la signé².

Como se podrá seguir en sucesivas regulaciones del uso de las aguas de esta acequia de Val de Arduente, en todas ellas aparecen como factores comunes el choque entre intereses de los vecinos de ambos pueblos, y las normas anteriores se incorporaron en su esencia y casi en su literalidad hasta pasar a fundar la costumbre tradicional de derechos y obligaciones de los regantes de ambos pueblos hasta fechas recientes.

En el año 1580, los concejos de Báguena y Burbáguena adoptaron una serie de medidas conjuntas para el buen uso y conservación de los montes, dehesas, trigos, vinos, frutos, hierbas, caza, acequia y riegos *por bien de paz y conservación de la amistad de ambos pueblos y por evitar riñas y enojos entre los vecinos*. La redacción de la amplia concordia responde a un esquema fijo, repetido continuamente en cada uno de los temas concordados. Se inicia con la exposición de las prácticas dañosas que han llevado a su regulación, sigue con la normativa a seguir para terminar con las penas impuestas a los contraventores.

Así para evitar las diferencias y pleitos entre los regantes de ambas comunidades, se recogen y regulan nuevamente el buen uso y orden que han de guardar los vecinos de Burbáguena, que, aprovechando la circunstancia favorable de nacer allí la cequia de Valdeardiente, ocasionaban serios perjuicios a los regantes de Báguena al quitarles el agua por estar sus tierras aguas arriba de las de Báguena. Para evitarlos se faculta a los regantes de Báguena a poner otro cabacequia o guardia para que, junto con los mayordomos de la acequia, puedan prender a los infractores e imponerles y cobrarles la multa establecida en la carta de dicha acequia.

Item por quanto ha habido y hay mucho desorden en los exarves y riego de la cequia de Valdeardiente de los términos de Váguena y Burbáguena, no contentándose cada uno de regar con su exarve, y principalmente con los vezinos y habitantes de dicho lugar de Burbáguena, que como tienen el agua más a la mano, riegan quando les paresce, no teniendo cuenta si es o no es suyo el exarve, pretendiendo regar sus heredades sin aquél, y ha acontecido muchas vezes ser exarve del término de Váguena y venir el vezino de Burbáguena y tirarles el agua, y el tal que riega y le falta el agua va y la halla que se la tienen los de Burbáguena y no se la quieren dar con prisa, puesto que ha de yr al lugar de Burbáguena a buscar y traer el çabaçequia para que lo prenda y haga dar el agua, y como no hay más de un çabaçequia, muchas vezes van y no lo hallan en el lugar, y en este medio riega el que ha de regar y al de Váguena se le passa su exarve y en aquél no puede regar, lo que es en mucho daño y evidente perjuicio de los vezinos del dicho lugar de Váguena, y por ello muchas vezes se han sucedido muchas riñas, peligros e ynconvenientes si no se provehe de conviniente remedio, por lo qual y por bien de paz por poner algún remedio y proveher que cada uno riegue con su exarve, como es razón, es pactado, capitulado y concordado entre dichas partes y por especial pacto deduzido que el dicho lugar de Váguena, de aquí adelante, pueda y esté en su ellección y voluntad, siquiere, de los herederos de dicha cequia de Valdeardiente del término de dicho lugar de Váguena de poder elegir y nombrar otro çavaçequia que, con el ordinario que han acostumbrado tener y nombrar, sean dos çavaçequias para dicha cequia que de aquí adelante en cada un anyo sean nombrados para dicha cequia de dicho término de Váguena, y cada uno y qualquiere de los

dichos mayordomos y dos çavaçequias puedan y hayan y se les da y atribuye pleno poder y facultad de prender y executar a los tales vezino o vezinos y habitadores del dicho lugar de Burbáguena, que son o por tiempo serán, que regaran y tomaran el agua para sus heredades no siendo suyo el exarve, et a los que hallaren hubiertas sus fileras y por ellas entrar el agua en sus pieças y heredades, pues no pueda aduerar que por él y sin su orden, voluntad y mandamiento se haya hecho, et assí prendados puedan executarles las pena o penas que conforme a la carta de dicha çequia tienen, y aquéllas cobrarse ynremisiblemente, las quales dichas prendadas, execución y execuciones de dichas penas los dichos mayordomos y dos çavaçequias y cada uno de ellos por sí puedan hazer executar y llebar assí, según y como dichos dos çavaçequias de dicha çequia de Váguena y Burbáguena y cada uno de ellos por sí hasta el presente día de hoy puedan y devan hazer y han acostumbrado de prender, executar y llevar, y aquéllas puedan convertir en sus propios ussos y utilidades, prohibiendo y vedando so las dichas penas, y que ningún vezino del dicho lugar de Burbáguena pueda hazer correntía debaxo de dicha çequia, exceptado en la pieça dicha El hortal de Miguel de Alcoçer, al qual se le da facultad por haber tenido mucho usso de hazerla y no venir daño a dicha çequia por tornarsse, como se torna, el agua della a dicha çequia³.

Cien años después, en el 1683, tras diversas discrepancias y pleitos con el entonces propietario del molino, D. Martín de Alagón Fernández de Heredia, por haber construido los regantes de Báguena una alcantarilla para mejor aprovechamiento de las aguas y aquél haberla mandado destruir alegando que estaba edificada en terreno de su propiedad, llegaron a los acuerdos de que dicho D. Martín de Alagón vuelva a reconstruir dicha alcantarilla con su puerta, cerraja y llave, que deberá tenerla el molinero para que, en caso de necesidad, pueda abrir dicha compuerta. Pactos que como se verá han llegado hasta hoy, junto a las prácticas que se pueden leer a continuación, según se recogen en la siguiente capitulación y concordia:

(...) que llamado, convocado, congregado y ajuntado el capítulo de los mayordomo, cabacequia, herederos y terratenientes de la cequia llamada de Valdearduente del lugar de Váguena por mandamiento de José Rubio, jurado y juez ordinario de dicho lugar y mayordomo de dicho Capítulo (...) a son de campana como es costumbre (...) en la sala alta de la casa común de dicho lugar (...) en la qual congregación intervinieron y fueron presentes los infrascriptos y siguientes: El dicho José Rubio, mayordomo; Valentín Martínez de Bernabé, cabacequia; D. Gonzalo de Liñán, Miguel Pérez, Juan Antonio, Juan Gerónimo Gil de Bernabé, Blas Martínez, Josef Anento, Ignacio Gutiérrez de Bernabé, D. José de Heredia, pres-

bítero, Juan Martínez, Francisco Royo de Bernabé, Tomás Gil, Felipe de Torres, Melchor Conejos, Mossen Miguel Gutiérrez de Bernabé, presbítero, y Juan José Sas, todos herederos y terratenientes de dicha cequia, (...) de una parte, y de la otra parte D. Martín de Alagón Fernández de Heredia, ciudadano de la ciudad de Daroca y en ella domiciliado, en nombre y como señor y verdadero poseedor que es de un molino arinero sito en los términos del lugar de Burbáguena junto al puente de dicho lugar. En dichos nombres dijeron respectivamente las dichas partes que atendido y considerado los dichos herederos y terratenientes habían fabricado y construido una alcantarilla debajo de dicho molino por donde se recibía el agua que dicho señor D. Martín de Alagón Fernández de Heredia como señor y verdadero poseedor de dicho molino tiene obligación de darles para regar por dicha cequia de Valdeardiente las heredades que debajo de aquella tienen y poseen. Atendido y considerado que dicho señor D. Martín de Alagón con pretexto de ser suyo el sitio donde se había fabricado y construido la dicha alcantarilla la mandó derribar y destruir, de que han resultado muchos altercados, diferencias y gastos (...). Por tanto las dichas partes y cada una de ellas respectivamente (...) por evitar las dichas diferencias y gastos que se podían ofrecer, deseando toda paz y quietud hacían y otorgaban e hicieron y otorgaron una capitulación y concordia con los pactos y consideraciones infrascriptos y siguientes: Primeramente es condición que el dicho señor D. Martín de Alagón Fernández de Heredia se obliga a reedificar la dicha alcantarilla a sus espensas en la misma forma y puesto que la fabricaron los dichos herederos, que es junto al huerto de en el escorredero que sale de dicha acequia al río con su puerta, cerraja y llave como la tenía, y que la llave de la dicha cantarilla la había de tener siempre en su poder el molinero de dicho molino para poder desaguar en tiempos de avenidas u otra necesidad, con obligación de que pasadas aquellas había de volver a poner el aguatel, y cerrarlo con la llave, y se le da facultad a dicho señor D. Martín de Alagón para que pueda hacer el ojo primero de dicha cantarilla más crecido que estaba antes, y con esto tendrá el agua por dicho ojo el libre tránsito sin embarazamiento alguno.

Iten es pactado entre dichas partes que el dicho señor D. Martín y sus sucesores en el dicho molino tengan obligación de cortar la cequia de dicho molino en cada un año para hacer la limpia ordinaria por todo el mes de Marzo y no en otro tiempo, sino fuere en caso que por fortaleza del tiempo no lo pudiera hacer en dicho mes, pero entonces se obliga a hacerla luego que el tiempo diese lugar, y dicho corte y limpia la había de hacer en término de seis días, de tal manera que la cequia no pueda estar cortada más de ocho días de trabajo, y respecto a las limpias extraordinarias de dicha cequia las había de hacer y haga luego incontinentemente que fuese la enruna o avenidas que ocasionaren dicha limpia extraordinaria en tiempo de cuatro días, y si en este tiempo no pudiese hacerla por ser grande la avenida o enruna de dicha cequia, tendrá obligación de trabajar en ella continuadamente hasta que esté limpia y estando en esto los días que fuesen necesarios, y si no hiciese

dichas limpias ordinaria y extraordinarias en la forma y tiempo sobredicho, respectivamente, notificado que le sea al dicho señor D. Martín por dichos herederos, puedan éstos mandar hacer dichas limpias a espensas y gastos de dicho señor D. Martín de Alagón Fernández de Heredia o sus sucesores en dicho molino.

Item es pactado entre dichas partes que para cumplimiento del agua que dicho D. Martín tenía obligación de dar a dichos herederos, se había de hacer un ojo en el suelo del aguatel de la cequia de dicho molino de la anchura necesaria para que salga el agua que tiene obligación de dar, y siempre que el molinero de dicho molino la quitare o tapare dicho ojo tenga de pena veinte sueldos jaqueses por cada vez, y si no fuese visto y hallado, pueda ser compelido a sospecha dentro de quince días, y en caso que no se salvare mediante juramento que por sí ni otra persona con orden suya no han quitado la dicha agua ni tapado el dicho ojo dentro del término de los dichos quince días, había de pagar la dicha pena cada vez que lo hubiere ejercitado (...)⁴.

La cantidad de agua proveniente del molino de Burbáguena que los regantes de Báguena tenían derecho a disponer para el riego, y que recogía ya el acta arbitral del año 1332, era de *cuatro ronqueros de agua*.

Se llama *ronquero* a una azada de forma de triángulo prácticamente equilátero, y que reemplaza a la azada corriente por su mayor operatividad en los trabajos de riego de abrir y cerrar hileras.

Por *ronquero de agua* se entendía la cantidad de agua que un regador, provisto de la herramienta ronquero, podía guiar sin que se le perdiera nada.

En el año 1913, la Junta de regantes quiso saber la equivalencia en *litros por segundo* de dicha medida. Cuestión compleja de determinar por las causas que pueden influir: la naturaleza del terreno y su preparación, que varían mucho la permeabilidad; el tiempo transcurrido desde el último riego; la clase de los cultivos, etc.

A tal fin encomendaron su estudio y determinación a un ingeniero de caminos, canales y puertos, quien tras varias prácticas en distintos terrenos, y otras mediciones del aforo del agua que pasando por un orificio del molino, llamado *puerto*, –*ojo*– servía de limitador, determinó que el caudal de cincuenta y siete litros por segundo que pasaba por el *puerto*, eran equivalentes a cuatro ronqueros. Y, por tanto, el ronquero de agua era igual a catorce litros con veinticinco centilitros por segundo⁵.

(4) Signat. 148 – 38. A.M.B.

(5) Signat. 148 – 39 A.M.B. Estudio realizado por D. Alejandro Mendizábal Peña, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.



Las transcripciones anteriores, junto a la que copiamos a continuación, son un testimonio que puede resultar muy útil para tener un conocimiento cierto de cómo eran las prácticas diarias en un tema tan polémico como era, y lo es hoy, todo lo relacionado con el riego. Como sucede con frecuencia, los hechos preceden a las normas que los regulan, por lo que su reiteración en este caso denota el olvido o el incumplimiento de las disposiciones anteriores.

En el año 1887 se sistematizó de nuevo en la correspondiente Ordenanza, elaborada por un grupo de propietarios regantes de Báguena, nombrados al efecto, para ser aplicada en este término, lo que hasta ese momento regulaba la tradición al no tener conocimiento de los escritos anteriores.

Ordenanza de las aguas de riego de las acequias Alta y del Medio del término de este pueblo, con las cuales se riegan las partidas; por la Alta, Bardadente, Orti-juela, Escadere, Parras altas y Valdeembid, y por la del Medio, desde la Serna hasta las Parras bajas, inclusive.

Capítulo 1.º

Del nombramiento de mayordomos

Art.1. Como viene de costumbre inmemorial, para estar al frente del cuidado y conservación de las cequias Alta y del Medio de este pueblo se nombrarán dos mayordomos, elegidos de entre los propietarios de dichas acequias que sepan leer y escribir.

Art. 2. Se nombrarán igualmente otros dos mayordomos de entre los que administran para la temporada exclusivamente en que se riegue, o sea, durante el tiempo en que haya guarda de agua, según se determinará en estas Ordenanzas.

Capítulo 2.º

Deberes de los mayordomos.

Art. 3. El deber de los mayordomos del artículo 1 de estas Ordenanzas es el que comprende los párrafos siguientes:

1.º El pagar la cantidad de once pesetas a D. Gregorio Tomás, vecino de Burbáguena, dueño del molino donde se toman las aguas, el día primero de Noviembre de cada un año antes de la puesta de sol, según derecho reconocido en escritura pública.

2.º Cobrar de los propietarios de las fincas que se riegan por dichas acequias, los repartos que sean necesarios para la limpia, conservación y reparación de las mismas.

3.º Dar limpios y expeditos los dos cauces de las acequias Alta y del Medio, esto es, en el término de Báguena, y los comunales, que son el puente del Medio, el paso del hortal y debajo de esta finca hasta el ojo o boca de riego allí existente y el despartidero de aguas en el de Burbáguena, hasta el día 25 de Marzo, y caso que éstos no lo hubieren cumplido con esta obligación, seguirá con el mismo cargo hasta el año siguiente.

4.º El dar cuentas a los mayordomos entrantes de los cobros y pagos que hayan verificado durante su ejercicio en el mismo, el día 25 de Marzo de cada un año, quedando multados con diez pesetas cada uno si no lo verifican, a no ser que se les impida una causa justa.

5.º Las cuentas rendidas por los mayordomos que cesan a los entrantes las pasarán éstos al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el que las someterá a la discusión de los propietarios de las acequias.

Art. 5. Los deberes de los mayordomos comprendidos en el artículo 2 destas Ordenanzas serán:

1.º El cobrar los repartos que se hagan para pagar al guarda de aguas o regadores que se nombraran de todos los que administran y riegan por dichas acequias en el término de este pueblo.

2.º Cuidar constantemente de sus atribuciones, haciendo cumplir a los empleados con las obligaciones que se les impongan.

3.º. Oír las denuncias presentadas por el guarda y dar cuenta de ellas al Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

4.º. Asistir en unión del Señor Alcalde y los otros dos mayordomos, constituidos en Tribunal para ejercer las denuncias, ejerciendo el carácter fiscal.

5.º. Rendir cuentas de lo que hayan cobrado y pagado en concepto de riegos a los mayordomos entrantes, el día 25 de Marzo de cada un año, quedando sugetos a una multa de diez pesetas si no lo verifican sin impedirlo causa justa. La cuenta será tramitada en la forma que queda expresado en el párrafo 5.º del artículo 4.

Capítulo 3.º

Del nombramiento de empleados

Art. 6. Se nombrará un guarda de aguas temporero, o sea, durante el verano o por el tiempo y forma que las circunstancias lo exijan.

Art. 7. El guarda en que recayere este nombramiento tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª El avisar a domicilio a los dos primeros regantes de cada una de las acequias, siguiendo así de dos en dos hasta terminar el riego en la última finca y marchar en esta forma por todo el tiempo que desempeñare su cargo.

2.ª Cuidar del riego de las aguas tanto de noche como de día.

3.ª Separar las aguas que corresponden a cada acequia, como se ha venido haciendo desde tiempo inmemorial, esto es, dos partes a la acequia Alta y una a la del Medio.

4.ª Denunciar a los mayordomos a todo el que aprovechar las aguas sin corresponderle y las distrajes de su curso.

5.ª También tendrá la obligación en emplearse en limpiar y desbrozar las acequias cuando por lluvia u otras causas no regasen los propietarios, colonos o arrendatarios.

6.ª Si no cumpliese con alguna de las obligaciones comprendidas en los párrafos anteriores, será multado. Por primera vez, con un día de descuento y con la destitución si se repite la falta.

7.ª El nombramiento y concesión del guarda se hará por el Tribunal que se expresa en el párrafo 4.º del artículo 5.

Capítulo 4.º

De los regantes y propietarios

Art. 8. Todo propietario regante o colono tiene derecho a las aguas de las acequias nombradas en el artículo primero de esta Ordenanza en la forma y manera que se expresa en el párrafo primero del artículo séptimo.

Art. 9. Avisado que sea por el guarda de aguas, tiene el deber de acudir a regar a su finca y si no acudiese y pasase una o dos horas sin verificarlo no tendrá los derechos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 10. *Tampoco podrá quitar el agua el primero al segundo si éste, por faltar el primero en las dos horas expresadas, se encontrase ya regando, hasta que no concluya su riego.*

Art. 11. *Si el propietario regante o el colono no se encontrase en la localidad al ser avisado por el guardia, se consentirá que riegue, pero después que lo hayan verificado todos los que tienen derecho por la misma tajadera, ojo o boca de riego.*

Art. 12. *No servirá de excusa a ningún regante la condición del artículo anterior si no lo justifica debidamente y con pleno convencimiento del Tribunal gubernativo para evitarse del pago de la multa que se le impondrá.*

Art. 13. *Es deber de todo regante, concluido que sea su riego, tapar el ojo, boca o tajadera de la acequia para que sigan las aguas su curso.*

Art. 14. *Todo regante, colono o propietario o individuo que sustrajese las aguas echándolas a perder, justificada que sea la denuncia pagará la multa de quince pesetas en papel gubernativo.*

Art. 15. *Todo propietario, colono o regante que sustrajese las aguas para regar sus respectivas fincas sin corresponderle por turno y en casos que no estén previstos en estas Ordenanzas, pagará una multa en papel gubernativo de cinco pesetas por cada anegada que hubiere regado, y si fuese reincidente pagará doblado.*

Art. 16. *Cualesquiera desperfectos que se notare en las acequias nombradas y se supiese quien es el dañador, será puesto a disposición del Juzgado para su indignación y castigo por los mayordomos nombrados.*

Art. 17. *Todo propietario que tenga arbolado en los alveos de las acequias o plante en los mismos más arbolado, está obligado a mantener y reparar sus cajeros, dejando expedito el cauce a satisfacción de los mayordomos.*

Art. 18. *El que faltare a los deberes que impone el artículo anterior, se le exigirá la indignación .*

Capítulo 5.º

De las denuncias

Art. 19. *Las denuncias que se presenten por el guarda o guardias de las acequias en todos los sentidos que se mencionan en estas Ordenanzas, serán castigadas y hechas efectivas por un tribunal especial, que lo formarán el Señor Alcalde presidente del Ayuntamiento y los cuatro mayordomos nombrados, los primeros como ejecutores y los segundos con carácter de fiscales, según se dispone en el artículo 5, párrafo cuarto de estas Ordenanzas.*

Art. 20. *Todas las multas que se exijan por este Tribunal serán en papel gubernativo, dejando el producto de las mismas a beneficio de los fondos de las acequias, que se entregarán a los mayordomos que se expresa en el artículo segundo para dar cuentas en el día señalado al efecto.*

Art. 21. Dada la denuncia por el guardia, se constituirá al día siguiente el Tribunal para entender de la misma y proceder a lo que haya lugar con referencia a estas Ordenanzas.

Art. 22. Todos los casos que no están previstos en estas Ordenanzas, inherentes a los daños que se puedan causar en las expresadas acequias o en sus aguas, serán castigados, justificados que sean por el Tribunal, con la multa que estime en justicia, sin que pueda exceder de veinticinco ni rebajarse de dos pesetas cincuenta céntimos, a no ser que el hecho por su índole deba pasar al Juzgado.

Art. 23. El Tribunal está obligado a cumplir y hacer cumplir cuanto determinan los artículos anteriores en lo concerniente a las multas.

Art. 24. Estas Ordenanzas principiarán a regir desde esta fecha interrumpidamente por haber sido aprobada por los propietarios de las tierras de las acequias, sin perjuicio de las modificaciones que pueda la Superioridad, a la que se remitirán a la brevedad posible.

Art. 25. Aprobadas que sean, serán respetadas por todos los propietarios y regantes y cada uno por sí mismo en todas sus partes, sometiéndose voluntariamente los propietarios a lo dispuesto en estas Ordenanzas, que harán extensivo a sus colonos o arrendatarios al verificar sus contratos.

Art. 26. Los mayordomos que se expresan en los artículos 1.º y 2.º de estas Ordenanzas percibirán cada uno la gratificación de cinco pesetas.

Art. 27. También percibirá el secretario por el cobro de la limpia o riegos la gratificación de cinco pesetas.

Bágüena 24 de Junio de 1887. Joaquín Blasco, Pascual Anento, Blas Martínez, Pedro Bernad, Pascual Benedicto, Bartolomé Lucia, Julián Sánchez, Francisco Lisbona, Pedro Jaraba, Francisco Calvo, Manuel Sánchez, José María Agustín, Francisco Bernad, Mariano Subirón, Francisco Pardillos, Antonio Rubio, Vicente Martínez, Tomás Vela, Pedro Calvo. Diligencia. Las Ordenanzas que anteceden, una vez redactadas por la comisión de propietarios, han estado de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, sin que se haya presentado ninguna reclamación. Bágüena (...) por el correo de hoy se remiten estas Ordenanzas al Muy Itre. Señor Gobernador Civil de la Provincia (...)»⁶.

En el año 1978, en cumplimiento de la obligatoriedad de constituirse en Comunidad todos los regantes de una misma toma según orden ministerial de 10 de diciembre de 1941, los regantes de Bágüena y Burbágüena de esta acequia de Vardadente se constituyeron en Comunidad de Regantes.

(6) A.M.B.

Para su gobierno y régimen se establecen el Sindicato y Jurado de riegos, –art. 11–, ambos con su Reglamento en los que se instituyen su composición, cargos, competencias, etc. para el normal desarrollo de la Comunidad.

En su artículo 3 se establece *que la Comunidad puede disponer para su aprovechamiento del agua que discurre por el río Jiloca y que puede utilizarse mediante el azud que existe desde tiempo inmemorial en el mencionado río.*

En el artículo 4 enumera todas las partidas de vega de Báguena y Burbáguena que tienen derecho a disponer del agua.

En el artículo 5 aclara que *el principal objeto de la constitución de la Comunidad es evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua.*

A través de su extenso articulado dispone que la Comunidad sufrague los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, a cuyos gastos contribuirán los propietarios regantes en proporción a la extensión de tierra que tengan derecho a regar.

La reparación, conservación y limpieza de los cajeros y brazales de las acequias estarán a cargo de los particulares, correspondiendo a cada uno la parte de sus exclusivos linderos.

El escombro y limpieza general del azud y de todas las acequias de la Comunidad, así como de los brazales de particulares se deberán realizar durante los meses de marzo y abril, debiendo estar terminados antes del diez de mayo.

Igual limpieza se realizará durante los meses de julio y agosto.

Se concede facultad al Sindicato para revisar dichas limpiezas al término de los respectivos plazos y ordenar a los obligados a ello a las correcciones que hagan falta para que las ejecuten en el término del tercer día, y si no lo hicieran en la forma ordenada, ejecutará dichos trabajos el Sindicato a expensas de los causantes con jornales a la doble –art. 25–.

En el Capítulo V establece las faltas, indemnizaciones y penas impuesta a los infractores por las malas prácticas e incumplimientos de las normas establecidas en la Ordenanza⁷.

(7) Ordenanzas en poder del jurado en funciones.

El encargado del cumplimiento de las normas será el Sindicato, *compuesto por dos vocales de Báguena y otros dos de Burbáguena, elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego (art. 236 de la Ley).*

El Jurado tiene por objeto *conocer de las cuestiones de hechos que se susciten sobre el riego entre los interesados en él, e imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.*

Se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de dos Jurados propietarios y de dos suplentes elegidos directamente por la Comunidad.

En los Reglamentos de cada uno se establecen las obligaciones, elegibilidad, duración, etc. de sus miembros.

En la actualidad están en vigor dichas normas y reglamentos, aunque su cumplimiento, por diversas razones, deja mucho de desear.

Las acequias Gabarda, Palomar y Molinar

Todas estas acequias derivan sus aguas del Jiloca y la conservación y reparación de sus azudes por los graves deterioros que ocasionaban en ellos las avenidas del río, eran competencia del concejo de Báguena. En los libros de la procura⁸ se multiplican a lo largo de los años los asientos con los gastos que ocasionaban su reparación.

(...) por adobar el açud, 1.500 sueldos (1588).

Gastos del açud: Primo pagué de lo que se gastó en el açud quando se reparó el mucho daño que tenía, como por menudo parece en dos cédulas que al presente exhibo, en vigas, piedras, estacas y jornales, 3.304 sueldos, más quatro robas y una libra de clavos a razón de un sueldo y dos dineros libra valen 168 sueldos 2 dineros; ... a Joan Guiral por veinte y ocho días ayudó con su persona en dicho açud, y un día su hijo 180 sueldos (1606).

Las anteriores normas de riego para la acequia de Vardadente se aplicaban a todas las restantes. Pero, pese a la costumbre y normas establecidas, de tiempo en tiempo, viendo los perjuicios que se ocasionaban por no limpiar cada propietario su frontera

(8) Son llamados así el libro de contabilidad donde el Procurador anual de concejo anotaba todos los ingresos y gastos.

de la acequia o echar a perder el agua después de haber regado o regar fuera de turno, era necesario reiterar su cumplimiento. Así, en el año 1583 acordaron, mediante la promulgación del pertinente estatuto y bajo fuerte sanción a los infractores, nombrar uno o dos regadores para que sólo éstos realizaran las tareas del riego en todas las heredades del término, haciéndoles responsables, si no regaban en su tiempo, de los daños causados a las cosechas. El importe de sus jornales era cubierto por los propietarios en proporción a sus hanegadas.

Eodem die, llamado y convocado, congregado y ajuntado el Concejo y Universidad del dicho lugar de Báguena et los herederos de las çequias de Valdeardiente y çequia del Medio y los herederos de las çequias de los Palomares y las Cuadradas, respectivamente, por mandamiento de los Jurados infrascriptos y dichos herederos por mandamiento de Pedro Gil de Bernabé, notario, mayordomo de dicha cequia de Valdeardiente y del Medio, y de Hierónimo Gil de Bernabé y Miguel Vela, canaçequias de dichas çequias, y Pedro Vela, canaçequia de dicha çequia de los Palomares y Cuadradas, por llamamiento de Antón Marco, corredor público de dicho lugar, según que dicho corredor hizo fe y relación a mí, Miguel Jofre de Heredia, notario

(...) atendientes y considerantes el mucho y muy grandes daños y notable perjuicio que en general y en particular viene y resulta a los vezinos y herederos de dichas çequias de Valdeardiente y de Medio, çequia de los Palomares y las Cuadradas en haber, como hay, tan mal orden en limpiar dichas çequias y dexar hileras abiertas después que han regado, y muchos querer regar con exarve y sin exarve, de donde resultan muchos y muy grandes inconvenientes y ocasiones muchas vezes de riñas y enojos, y en daño y menoscabo de los panes y frutos de las heredades, queriendo prevenir y remediar dichos inconvenientes, todos los arriba nombrados, en los dichos nombres, respectivamente, hicieron y ordenaron los estatutos y ordinaciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente estatuyeron y ordenaron que en cada un año los Jurados y mayordomos de dichas çequias, con intervención de las personas que dellos parescera, tengan poder y facultad, según que por el presente se les da a dichos Jurados que son y por tiempo serán de dicho lugar de Báguena a que en cada un año puedan nombrar, conducir y concertar una o dos personas que a ellos bien visto parescere pa que aquéllas hayan y tengan obligación de regar todas las heredades que por dichas çequias se riegan, por el precio y salario que a dichos Jurados y mayordomos parescera y concertaran, repartiendo y haciendo el repartimiento por las anegadas que cada uno tuviere, conforme al libro de la alfarda de dichas çequias. Y que dicho regador o regadores tenga obligación de regar, como dicho es, todas las dichas heredades, y requeridos que sean por los señores de las heredades respectivas, los cuales dicho regador o regadores tengan obligación incontinente, como se concertara, de haberse bien y lealmente con su oficio y de regar conforme y donde ocurriere más necesidad.

Item, asímesmo estatuyeron y ordenaron que dichos Jurados, en cada un año, juntamente con los dichos mayordomos puedan nombrar y concertar con una persona, la cual sea procurador de dichas çequias, pa executar todas las penas de cada vecino y heredado de dichas çequias en que incurriese, conforme a los infrascriptos capítulos y ordinaciones, y repartir dichas penas conforme se dispone y ordena en los presentes estatutos. Y si dicho procurador se concertare y fuere colector de el salario de dicho regador o regadores, que dichos Jurados y mayordomos hayan de repartir juntamente con el salario de dichos regadores. Con esto, empero, que la solución y paga así de dichos regador o regadores, como de dicho procurador, se haya de hacer y pagar en dos tandas igualmente, a Pascua de Pentecostés y a Todos Santos. Los quales dichos regadores y procurador fenezcan y acaben sus oficios dicho día de Todos Santos en cada un año.

Item estatuyen y ordenan que en caso de falta de regaduría viniere daño a qualquiere género de pan, barbecho o prado, habiendo el dueño mandado regar, y no se hobiere regado, que en tal caso el dueño de la tal heredad pueda hacer apreciar, y si se hallare daño por falta de regaduría, en tal caso, dicho regador o regadores tengan obligación de pagar dicho daño sin poder tener recurso alguno. Et asímesmo dichos regadores tengan obligación, después que hovieren regado, dexar muy bien tapada la hilera en dichas çequias, y si acaso la dejaren mal tapada que se saliere agua de la manera que pueda hacer daño, tengan pena de cinco sueldos y el daño que hiciere, la cual pena haya de executar dicho procurador de mandato de dicho mayordomo, siendo requerido por el señor de la heredad que la tal hilera se hallare mal tapada. Et que así dichos regadores como el señor de la heredad ninguno pueda hazer parada de tierra, so pena de cinco sueldos.

Item asímesmo estatuyeron y ordenaron que qualquiere que tomare y echare el agua por el almelloz, no teniendo riego por allí, tenga pena de sesenta sueldos. Et asímesmo que ninguno de dichos heredados de las dichas çequias pueda tomar el agua pa regar hoviendo regador o regadores conducidos, y aquel que la tomare tenga de pena cinco sueldos, exceptado pa haber de regar algunos árboles.

Item asímesmo estatuyeron y ordenaron que los heredados de dichas çequias de Valdeardiente, de Medio, de los Palomares y las Cuadradas, cada uno tenga obligación de limpiar sus fronteras y donde tiene obligación de limpiar, como y quando a los dichos mayordomo y canaçequia paresciera y hará pregonar, so pena que el que no limpiare o en caso que limpiare no limpiare como es razón y debe de limpia a conocimiento de dichos canaçequias y mayordomo, incurran en pena de cada vez de cinco sueldos, ducidideros como y de la forma y manera que abaxo se expresa y ordena. Et a más de dicha pena, dichos canaçequias tengan obligación, según que por el presente estaturo se obliga, a llebar peones y limpiar, a la dobla, a otro día después que se hoviese cumplido el plazo del pregón.

Item estatuyeron y ordenaron que cada un heredado de dichas çequias no pueda tomar ni tomare el agua en dichas çequias fuera de su exarve, debaxo de pena de

qualquiera que la tomare sin su exarve de cinco sueldos, dividideros de la forma y manera que abaxo se expresa y pueda ser apenado tantas quantas veces fuera requerido por qualquiere de los heredados que regaren con su exarve y les fuere quitada el agua, o del canaçequia de dichas cequias respective (...)⁹.

En todas las sucesivas regulaciones recuerdan de nuevo las normas básicas con adiciones que obedecen a un escenario cambiante en constante adaptación a nuevas situaciones. Así en el año 1601, con las mismas formalidades de convocatoria y reunión, acordaron ejarbar las dichas acequias y penalizar con cuatro reales, y ocho si fuera de noche, a quien quitara el agua al vecino que estuviera en su turno de riego.

Die vigésimo primo mensis octobris anno MDCI en Váguena.

(...) convocado y ajuntado el Capítulo de Mayordomos y cavaçequias, tierratenientes y herederos de las cequias dichas (...) en la rambla y junto a las cassas del concejo, en donde otras vezes para tales y semejantes actos acostumbran juntarse (...) todos unánimes y concordés (...) attendientes y considerantes que el cavaçequia de dichas acequias no es poderosso para prender y echar en pena a otros que fuera de su exarve toman el agua para regar quitándola a cuya es, por su absencia de su cassa y aún del lugar y términos, en donde se han resultado muchos inconvenientes y daños rigios y escándalos, por prover en ello de conveniente remedio y en buen gobierno para que cada qual goze de su hazienda sin pesadumbre ni daño (...) estatuyeron y ordenaron y quisieron que inviolablemente fuesse guardado que qualquiere vecino de dicho lugar de Váguena o extranjero tierrateniente o ministro suyo en dichas cequias que allare que otro alguno de qualquiere parte fuere que en su término le tirasse el agua que suya fuere de drecho del exarve, al tal o tales pueda peñar en la pena de la carta, que es quatro reales, de día, y ocho de noche (...)

Et aún estatuímos y ordenamos que dichas cequias fuesen exarvadas, compartiendo los exarves como en la cequia de Valdeardiente (...)¹⁰.

Cotejando las diversas regulaciones de los riegos no podemos dejar de reconocer que, aun cuando a veces se incluya alguna que otra nueva disposición, sin embargo, la tradición siguió ejerciendo una influencia decisiva de tal manera que todas son continuadoras de los usos y costumbres de siglos anteriores, y convierten los hechos concretos de su regulación en un denominador común que les dan coherencia en el transcurso de los años y explican la forma en que han sucedido y llegado hasta tiempo muy reciente.

(9) Signat. 78, año 1583. A.N.C.

(10) Signat. 74. A.N.C.

La balsa de Arguilay

La construcción de la balsa de Arguilay con objeto de recoger y regular las aguas de sus manantiales para regar con regularidad la fértil huerta a ambos lados de la rambla fue una de las realizaciones más importante realizada para asegurar las reservas de agua e incrementar la fertilidad de esa franja de terreno. La obra se realizó en el año 1722 con la aportación económica obligatoria de todos los propietarios. Resolución que quedó reflejada en la correspondiente acta y que reza así:

(...) a quinze días del mes de Junio del año mil settecientos veinte y dos, los erredados y tierratenientes de la zequia de Arguiley juntos en la forma acostumbrada (...) deliberaron concordés que en atención a la mucha necesidad que ay de recoger las aguas de las fuentes en Arguiley, y hazer balsa o estanque para que en aquél se recojan las aguas manantiales y quando llueve a fin de que las cosechas y árboles se rieguen con facilidad, los Alcaldes del Lugar, D. Martín Ezpeleta, D. Miguel Estanga, Joseph Gutiérrez de Bernabé, Joseph Martínez de Bernabé, nombrados por dicha Junta para que manden recoger las dichas aguas y hazer y hagan la balsa o estanque que les pareciera ser conbeniente y necesario y para los gastos que se ofrecieran para recoger dichas aguas y hazer dicha balsa o estanque puedan hazer y hagan los reparto o repartos necesarios hasta que sea efectuada dicha obra, y aquellos terratenientes se obligan a pagar sin apelación alguna, y si alguno fuese renuente en pagar, los arriba nombrados puedan hazer ejecución en los bienes de aquél, según ley de alfarda (...)»¹¹.

La costumbre y usos tradicionales regulaban también en ella los turnos de riego. Un regador, contratado por la Junta de la acequia, era quien, comenzando por las fincas cercanas a la balsa y terminando por las más alejadas y cercanas ya al pueblo, regaba cada semana todas las fincas de la franja. Posteriormente, se quitó este regador y eran los propietarios quienes, manteniendo este mismo orden, se encargaban de regar cada uno sus propiedades.

El envejecimiento de la población, la despoblación y la falta de relevo generacional han hecho que se haya abandonado el cultivo de numerosas fincas, que han dejado sin vigor todas las anteriores regulaciones.

(11) Signar. IX – 4, A.P.B.

